

AUTO No. 052 DE 28 MAR 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 del 03 de marzo de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó sustracción definitiva de un área de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en favor de EMGES A.S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 860.063.875-8), "...en el marco del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al numeral 3.2.3. del artículo 10 de la Resolución número 0899 de 2009, en el municipio de Altamira – Huila". Lo anterior para el desarrollo del proyecto de reasentamiento en el sector Llanos de la Virgen.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de octubre de 2013 y ejecutoriado el 05 de noviembre de 2013, así como publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Concepto Técnico No. 067 del 11 de octubre de 2021, esta Dirección realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, por la sustracción definitiva de un área de 19,3 hectáreas dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Por medio del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021 se acogió el Concepto Técnico No. 067, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones por la sustracción otorgada mediante la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013. Dicho Auto estableció a EMGES A.S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 860.063.875-8), requerimientos adicionales derivados del artículo 2º y el parágrafo del artículo 2º de la Resolución en mención, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo. Este acto fue notificado por correo electrónico el 19 de noviembre de 2021 y ejecutoriado el 22 de noviembre de 2021.

Posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013. Adicionalmente, realizó visita técnica al predio denominado Betania 1, lote propuesto por EMGES A.S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para la compensación de la sustracción definitiva, generando el Concepto Técnico No. 070 del 19 de agosto de 2022.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

Igualmente, esta Dirección a través del Concepto Técnico No. 30 del 26 de febrero de 2024, con periodo de seguimiento del 10 de diciembre de 2022 al 12 de octubre de 2023, efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013.

Mediante el Auto No. 067 del 18 de abril de 2024, se acogieron los Conceptos Técnicos No. 70 del 19 de agosto de 2022 y No. 30 del 26 de febrero de 2024, en los cuales se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y a los requerimientos adicionales derivados del parágrafo del artículo 2º de dicha Resolución, estipulados en el artículo 2º del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de mayo de 2024 y ejecutoriado el 20 de mayo de 2024.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 153 del 09 de octubre de 2024, con periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 13 de agosto de 2024, se realizó seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013. A través del Auto No. 428 del 18 de diciembre de 2024, se acogió el referido concepto técnico.

Esta Dirección en el mencionado acto administrativo requirió a EMGES A.S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, para que esclarezca si en el predio "Betania 1" se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía efectuada por este Cartera Ministerial mediante la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013. Adicionalmente, instó a la sociedad en mención al cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 2013 y a los requerimientos adicionales derivados de la misma que se requirieron en el Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021, los cuales fueron reiterados en el Auto No. 067 del 18 de abril de 2024.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de febrero de 2025.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.*

*Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*"

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo del empleo a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

El literal g) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

*"(...)Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador , rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINAE y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

**"ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

**"Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Por medio de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, se otorgó la sustracción definitiva de un área de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en favor de EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 860.063.875-8), "...en el marco del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al numeral 3.2.3. del artículo 10 de la Resolución número 0899 de 2009, en el municipio de Altamira - Huila.".

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de octubre de 2013 y ejecutoriado el 05 de noviembre de 2013, así como publicado en la página web de este Ministerio.

En el marco de la sustracción anteriormente mencionada se impusieron las siguientes obligaciones:

**RESOLUCIÓN No. 1400 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013**

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se acepta el área propuesta para la compensación, la cual debe corresponder a 19,3 hectáreas y en la cual se debe establecer un plan de restauración ecológica de bosque seco tropical.

**PARÁGRAFO.** – El plan de restauración se debe desarrollar una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas y tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

**ARTICULO TERCERO.** En caso de requerirse para el desarrollo del Proyecto, algún tipo de aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales presentes en la zona, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente del área de la Jurisdicción, los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones.

Si la ejecución del proyecto implica la afectación de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 a través del Concepto Técnico No. 067 del 11 de octubre de 2021. Al respecto se describen algunos apartes:

"(...)

**3. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la información documental que se encuentra asociada al expediente SRF 218 en el marco de la construcción del proyecto de Reasentamiento de la población con su respectiva infraestructura social del proyecto denominado El Quimbo - Sector Llanos de la Virgen, en el municipio de Altamira, se describe el estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, relacionado con la sustracción definitiva de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, otorgada por esta cartera Ministerial.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

**CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCION**

<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCION N° 1400 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013</b>		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCION	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 Ejecutora del 05 de noviembre de 2013	N/A	Vigente
<b>ARTICULO PRIMERO</b> - Sustrair definitivamente un área de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto de restauramiento en el sector Límites de la Virgen, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al numeral 3.2.3. del artículo 10 de la Resolución número 0809 de 2009, en el municipio de Aleria-Huila, solicitado por parte de la empresa Emgesa S.A. E.S.P. (..)	N/A	Vigente
<b>ARTICULO SEGUNDO</b> - Se acepta el Área de 19,3 hectáreas la propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropcial. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.	N/A	Continúa en seguimiento
<b>PÁRÁGRAFO:</b> El plan de restauración se debe desarrollar una vez finalizado el plan de restauración definido para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, con lo cual se formularán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistema y tendrá la misma duración que la establecida para la	N/A	Continúa en seguimiento
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCION N° 1400 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013</b> complementaria por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo"		
<b>ARTICULO TERCERO</b> - En caso de requerirse para el desarrollo del Proyecto, algún uso de aprovechamiento y/o uso de recursos naturales presentes en la zona, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente del área de la jurisdicción, las respectivas permisos, concesiones y autorizaciones	N/A	Continúa en seguimiento
Si la ejecución del proyecto implica la efectuación de especies vivas, su deberá solicitar antes de inicio de actividades, el levantamiento de la vista ante la autoridad ambiental respectiva o de determinar la pertinencia de su levantamiento		

Conforme con el análisis del estado actual de las obligaciones se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la empresa EMGEZA S.A. E.S.P.

**ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS**

Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013-Área de compensación y Plan de Restauración

Derivado de la evaluación que otorgó la sustracción definitiva de 19,3 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por Ley 2º de 1959, este Ministerio aprobó mediante el artículo objeto de análisis un área equivalente en extensión, la cual había sido propuesta por la empresa EMGEZA S.A. E.S.P. para llevar a cabo el respectivo Plan de Restauración. En función de lo anterior, la compensación se desarrollaría en el marco de los resultados del Plan Piloto aprobado para el "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", una vez finalizada el mismo.

En consideración con lo anterior, mediante radicado No. E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017, la empresa EMGEZA SA. ES.P., señala que se encuentra adelantando el proceso de adquisición de predios para el desarrollo de la medida de compensación y precisa la fecha programada de finalización del Plan Piloto. No obstante, posteriormente mediante radicado No. 1-2021-19496 del 08 de junio de 2021 (allegado con No. VITAL 3500086006387520027 el 10 de diciembre de 2020), indica que, por inconvenientes en la negociación final del predio, el mismo no pudo ser adquirido, motivo por el cual, presenta una nueva propuesta de área para desarrollar la compensación.

De manera que, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se evaluará la información allegada por la empresa EMGEZA SA ES.P. No obstante, es de señalar

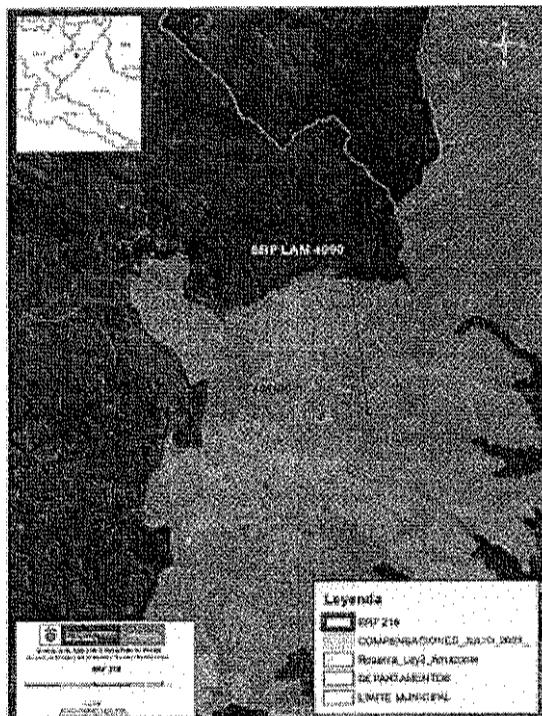
**Ambiente**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*que previo a ser acogidas las recomendaciones de lo establecido en el presente concepto técnico el componente jurídico debe aclarar la situación del artículo 2\* de la Resolución 1400 de 2013, en el marco de la imposibilidad de desarrollar la compensación definida como fue planteada en el radicado 4120-E1-25915 del 05 de agosto de 2013 y aprobada por la Resolución 1400 de 2013.*

*En este sentido, una vez revisada la documentación allegada se identifica que, el área propuesta se localiza en el municipio de El Agrado, en el departamento del Huila, en la zona de vida de bosque seco tropical, puntualmente al costado occidental del área de compensación macro del proyecto hidroeléctrico de 11.079 hectáreas, asociado al expediente SRF 4090, (Figura No. 3.1). Dicha ubicación permite se genere una conectividad ecológica con el área contigua, así como facilita el desarrollo de procesos de restauración dado la aptitud de uso del suelo para conservación (pendientes significativas), por cuanto se considera que el área es óptima para la compensación.*

Figura 3.1 Área propuesta para compensación



Fuente: MADS, 2021.

Pese a lo anterior, es de señalar que el área de compensación debe ser mínimo equivalente en extensión al área sustraída, sin embargo, después de materializar las coordenadas remitidas, se identifica un total del área de 19,25 hectáreas, por lo que el área no cumple lo definido en la 1400 del 17 de octubre de 2013 en lo que respecta a la superficie. Por cuanto deberá ampliarse el área propuesta, al menos a 19,3 hectáreas, información que deberá ser consecuente con el soporte cartográfico cuyas coordenadas con origen único CTM12 deberán delimitar la poligonal.

Por otro lado, si bien, se menciona que el predio es propiedad de la empresa, no se allega soporte que evidencie la adquisición del área que se propone para adelantar la compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2<sup>a</sup> de 1959; motivo por el cual deberá allegar los soportes documentales que evidencien titularidad del área con el fin de dar cumplimiento a lo referido en la Resolución No. 1526 de 2012.

De igual manera, no es claro que pasará con el área una vez se culmine el Plan de Restauración, por cuanto en el marco de la sostenibilidad en el tiempo de la medida, es necesario se indique la forma de consolidación de la misma, teniendo claro que para el caso es recomendable que sea entregada a la Autoridad Ambiental administradora del recurso en la jurisdicción.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

De otro lado, en cuanto al Plan de Restauración a realizar en el área seleccionada, es de recordar que, **el parágrafo del artículo dos de la Resolución 1400 del 17 de octubre de 2013**, definió que la implementación del Plan de Restauración, debía estar dada bajo los resultados del Plan Piloto de la compensación macro del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", vinculado en el expediente SRF LAM 4090 y el cual encontraría las mejores estrategias de restauración ecológica para el área de compensación.

En este sentido, mediante radicado No. 1-2021-19496 del 08 de junio de 2021, la empresa EMGES A.S.A. E.S.P., allegó el Plan de Restauración cuya propuesta está basada en los resultados obtenidos a través del Plan Piloto de restauración, a lo cual, en primera medida se indica, en cuanto a la presentación del mismo, que fue entregada fuera del término fijado, lo anterior considerando que la culminación del plan piloto se planteó para abril de 2018 (según radicado No. E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017 entregado por la empresa), no obstante, fue presentada a finales del año 2020.

En segunda medida, en concomitancia con lo expuesto, una vez revisada de manera detallada la documentación presentada por la empresa EMGES A.S.A. E.S.P., se identificó que, dentro del documento referido al Plan de Restauración para el área propuesta, citó información de forma escueta, relacionada con los resultados obtenidos en el Plan Piloto de restauración del SRF LAM 4090 (radicado No. 1-2021-19494 del 08 de junio de 2021) por cuanto se aclara que aunque se tome como un referente, cada compensación es independiente y por ende se requiere la presentación de un documento integral con la información particular en función de las especificaciones del área seleccionada para desarrollar el proceso de compensación.

De manera que, en relación con el ecosistema de referencia señala que "(...) se plantean las trayectorias basados en estados teóricos de un proceso de sucesión (), sin embargo, la información es meramente enunciativa, pues aunque en el Plan Piloto se identificaron 7 unidades de manejo en donde se describió la composición florística, estructural y fisionomía, en la información presentada en el presente Plan de Restauración no es claro cual ecosistema fue seleccionado ni se relacionan los resultados obtenidos de manera puntual para el mismo, información que es indispensable para saber el estadio al cual se pretende llegar con la medida en el área de compensación seleccionada por ocasión de la sustracción de 19.3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.

En este sentido, es necesario se precise el ecosistema de referencia específico que fue seleccionado cumpliendo con el mínimo documental, en donde se relacione de manera detallada la información de composición florística, estructura horizontal y vertical, e índices de diversidad; toda vez que será el punto comparable una vez terminé la medida de compensación en el área objeto de la presente compensación.

De igual manera, se sugiere que la Información se presente de manera independiente de la descripción del estado del área actual con el fin de evitar confusiones pues se trata de temas diferentes.

Ahora bien, frente al estado del área, menciona que se encuentra en clases agrológicas VII y VIII, con zonas escarpadas, representada por (...) coberturas de pastizales, herbazales, arbustales y bosques donde la matriz dominante es la cobertura de arbustales asociados a pendientes fuertes y leves y también predominan coberturas de bosques los cuales se encuentran asociados a fuertes pendientes (...) citando de manera escueta la composición florística de dichas coberturas, sin soportes ni anexos que den cuenta de la evaluación del área., De manera que, es necesario aclarar que la caracterización del área puntual objeto de compensación debe considerar al menos un análisis de mínimo composición florística, estructura horizontal y vertical, e Índices de diversidad, que incluya los respectivos soportes, con lo cual se establezca el escenario actual e inicial del área sin estrategias de restauración; información que es indispensable conocer con el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*fin de tener una línea base y poder establecer un parámetro comparable en el tiempo una vez finalice la medida de restauración Implementada.*

*En cuanto a los limitantes y tensionantes que impiden la regeneración natural en el área a restaurar, tan solo señala los que asociados a dos de las cuatro coberturas presentes en el área seleccionada para llevar a cabo el proceso de restauración (Arbustal en pendiente leve y fuerte, Bosque en pendiente fuerte), no obstante, es necesario también se identifiquen los disturbios en las unidades de pastos y herbazales.*

*Respecto a las estrategias, producto de los resultados obtenidos en el Plan Piloto, Indica EMGESA que para el área se plantea una restauración pasiva como medida principal dada las características del área, en este sentido, este Ministerio aclara que la fuente semillera debe garantizar la regeneración natural del lugar, buscando llegar al ecosistema de referencia seleccionado. Es de aclarar que, en caso de no obtener los resultados esperados con la estrategia de restauración pasiva, se deberá ajustar la misma considerando el principio de adicionalidad.*

*Mientras que de forma complementaria propone adelantar una restauración activa a través de "(...) la liberación en algunas áreas de enredaderas y lianas (), sin embargo, para este último caso las acciones descritas en la sección de objetivos y metas no son consecuentes, pues están orientadas de manera expresa a podas de adareo y manejo de fuentes semilleras, por cuanto es necesario se complemente y/o ajuste lo referente con el fin que sea consecuente lo precisado de manera expresa como descrito en las actividades a realizar.*

*Mientras que asociado al monitoreo, considera lo referente a escala de parcela (avance en la sucesión en función del estado inicial), así como a nivel de paisaje (a partir de análisis multitemporal cada 3 años, hasta el 2036), precisando los objetivos en función de la estrategia de restauración a emplear, no obstante, nuevamente para el caso de la restauración activa no lo asocia a liberación de especies enredaderas y lianas, sino al manejo de árboles semilleros y manejo silycultural", que si bien, coincide con lo asociado en los indicadores, deberá ser consecuente con todo el documento técnico.*

*A nivel de indicadores, precisa el nombre y la periodicidad, sin embargo, deberá relacionar una ponderación en cuanto a la efectividad de la estrategia, que permita tener parámetros comparables entre sí a través del tiempo. Con lo cual se establezca una estrategia de cambio en caso tal de no obtener los resultados esperados.*

*Por otro lado, con el fin de realizar las actividades de seguimiento y el marco de una correcta planificación es necesario se relacione en el Plan de Restauración, el respectivo cronograma de actividades, en donde se evidencie un horizonte de tiempo igual al establecido para la compensación por sustracción del "Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo"*

*En conclusión, el Plan de Restauración deberá ser complementado de conformidad con las consideraciones aquí expuestas y allegar de manera integral lo referente, espacializado al área seleccionada para compensación equivalente a 19,3 hectáreas.*

Respecto al artículo 3º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013  
Permisos, concesiones y autorizaciones

*En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Ley 2a de la Amazonía, este Ministerio instó a la empresa EMGESA SA. E.S.P., para que adelantara los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, lo anterior toda vez que en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de reserva bajo la figura ambiental existente.*

*En el marco de lo anterior, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 218 y toda vez que no se evidenció información que dé cuenta de*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*las precisiones realizadas por este Ministerio, se requiere se informe sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída.*

#### 4. CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 218 en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y posterior a que componente jurídico defina lo referente al tema del área a compensar relacionado en el artículo segundo de la Resolución 1400 del 17 de octubre de 2013 respecto a no ser posible la adquisición del área, se recomienda tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

4.1. Requerir a la empresa EMGESAS A. E.S.P., para que en el marco del artículo segundo de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, dada la imposibilidad de desarrollar la medida en el área previamente aprobada, presente en un término de dos (2) meses contados a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico, lo siguiente:

a. Área (s) para aprobación equivalente (s) en extensión a la sustracción de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2º de 1959, para desarrollar la compensación, cuya poligonal se encuentre delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12.

b. Prueba documental que dé cuenta de la titularidad del predio donde se propone como compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía.

c. En el marco de la sostenibilidad en el tiempo de la medida, es necesario se indique la forma de consolidación de la misma, teniendo claro que para el caso es recomendable que sea entregada a la Autoridad Ambiental administradora del recurso en la jurisdicción.

4.2. Requerir a la empresa EMGESAS A. E.S.P., para que en el marco del seguimiento al parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, presente en un término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, los siguientes ajustes al Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado:

a. Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.

b. Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.

c. Identificación de los limitantes y tensionantes del área considerando la totalidad de las coberturas identificadas

d. En el marco de la estrategia complementaria de restauración activa asociada a la liberación de enredaderas y lianas, deberá definir las actividades a realizar, de manera que sea consecuente en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos De ser el caso deberá definir las especies a emplear.

e. Presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos

**Ambiente**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*mínimos para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.*

f. Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, a 20 años.

4.3. Requerir a la empresa EMGES A. S.A. E.S.P., para que en un término de dos (2) meses, presente información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo tercero de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013. (...)"

Mediante el Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021 se acogió el Concepto Técnico No. 067 del 11 de octubre de 2021, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones por la sustracción otorgada mediante la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013. Considera esta Dirección traer a colación lo siguiente:

"(...)

**Artículo 1.- REQUERIR** a la sociedad **EMGES A. S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, para que en cumplimiento del **artículo 2º** de la Resolución 1400 de 2013, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto a la obligación de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída:

a) Poligonal delimitada por las coordenadas de los vértices, con origen único CTM12, del área (s) equivalente (s) en extensión a la sustraída, en la cual implementará el respectivo Plan de Restauración. Lo anterior teniendo en cuenta que el área propuesta al interior del predio "Betania" tiene una extensión de 19,25 Ha, siendo Inferior a la extensión del área sustraída definitivamente (19,3 Ha).

2. Respecto a la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída:

a) Escritura pública mediante la cual se perfeccionó el negocio jurídico que la llevó a adquirir el derecho real de dominio respecto del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que implementará las medidas de compensación.

b) Certificado de tradición y libertad del predio adquirido, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**Artículo 2.- REQUERIR** a la sociedad **EMGES A. S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, para que cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información relacionada con el Plan de Restauración propuesto:

a) Caracterización detallada del ecosistema de referencia, explicando claramente el estadio al cual se pretende llegar con las actividades de restauración, incluyendo los anexos que haya lugar.

b) Información detallada del estado actual del área a restaurar, incluyendo la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y la caracterización florística. Adjuntar los anexos a que haya lugar.

c) Identificación de los limitantes y tensionantes del área seleccionada, considerando la totalidad de las coberturas identificadas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

- d) En el marco de la estrategia complementaria de restauración activa asociada a la liberación de enredaderas y lianas, definir las actividades a realizar de maneja acorde con objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso, definir las especies a emplear.
- e) Ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.
- c) Cronograma en el cual precise de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad. Su horizonte de tiempo debe estar articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, es decir 20 años.
- d) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona."

**Artículo 3. CESAR el seguimiento a la disposición contenida en el artículo 3º de la Resolución 1400 de 2013. (...)"**

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 19 de noviembre de 2021 y ejecutoriado el 22 de noviembre de 2021.

Posteriormente, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y a los requerimientos adicionales derivados del párrafo del artículo 2º de dicha Resolución, estipulados en el artículo 2º del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021, a través del Concepto Técnico No. 70 del 19 de agosto de 2022, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por la empresa EMGES A.S.E.S.P. asociada al expediente SRF 218 del proyecto "Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonía - Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, sector Llanos de la Virgen - reasentamiento", se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 1506 del 31 de octubre de 2013, y se analizan únicamente las obligaciones que serán objeto de evaluación asociadas a las medidas de compensación por sustracción definitiva.

Tabla No. 1– Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 14000 del 17 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 1506 del 31 de octubre de 2013.

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 Ejecutoria del 05 de noviembre de 2013	N/A	Vigente
<b>ARTICULO PRIMERO</b> – Sustraer definitivamente un área de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto de reasentamiento en el sector Llanos de la Virgen, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3. del artículo 10 de la Resolución número 0899 de 2009, en el municipio de Altamira-Huila, solicitada por parte de la empresa Emgesa S.A. E.S.P. (...)	Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021 Artículo 1.- REQUERIR a la sociedad EMGES A. S. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, para que en cumplimiento del artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013, dentro del término perentorio de dos	

## Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

<p><b>PARÁGRAFO:</b> El plan de restauración se debe desarrollar una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistema y tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo"</p>	<p>(2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:</p> <p>Respecto a la obligación de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída:</p> <p>a) Poligonal delimitada por las coordenadas de los vértices, con origen único CTM12, del área (s) equivalente (s) en extensión a la sustraída, en la cual implementará el respectivo Plan de Restauración. Lo anterior teniendo en cuenta que el área propuesta al interior del predio "Betania" tiene una extensión de 19,25 Ha, siendo inferior a la extensión del área sustraída definitivamente (19,3 Ha).</p> <p>Respecto a la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída:</p> <p>a) Escritura pública mediante la cual se perfeccionó el negocio jurídico que la llevó a adquirir el derecho real de dominio respecto del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que implementará las medidas de compensación.</p> <p>b) Certificado de tradición y libertad del predio adquirido, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.</p> <p>Artículo 2.- REQUERIR a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, para que en cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información relacionada con el Plan de Restauración propuesto:</p> <p>a) Caracterización detallada del ecosistema de referencia, explicando claramente el estadio al cual se pretende llegar con las actividades de restauración, incluyendo los anexos que haya lugar.</p> <p>b) Información detallada del estado actual del área a restaurar, incluyendo la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y la caracterización florística. Adjuntar los anexos a que haya lugar.</p> <p>c) Identificación de los limitantes y tensionantes del área seleccionada, considerando la totalidad de las coberturas identificadas.</p> <p>d) En el marco de la estrategia complementaria de restauración activa</p>	<p>a) Cumple</p> <p>a) Cumple</p> <p>b) Cumple</p> <p>a) No cumple</p> <p>b) Cumple</p> <p>c) Cumple</p> <p>d) No cumple</p>
--	--	--

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

	<p>asociada a la liberación de enredaderas y lianas, definir las actividades a realizar de manera acorde con objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso, definir las especies a emplear</p> <p>e) Ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.</p> <p>f) Cronograma en el cual precise de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad. Su horizonte de tiempo debe estar articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, es decir 20 años.</p> <p>g) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona</p>	<p>e) No cumple</p> <p>f) No cumple</p> <p>g) No cumple</p>
ARTÍCULO TERCERO - En caso de requerirse para el desarrollo del Proyecto, algún tipo de aprovechamiento y/o uso de recursos naturales presentes en la zona, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente del área de la jurisdicción, los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones	<p>Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021</p> <p>CESAR el seguimiento a la disposición contenida en el artículo 3º de la Resolución 1400 de 2013.</p>	

Conforme con el análisis del estado actual de las obligaciones se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la empresa EMGESEA S.A. E.S.P.

**ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS**

Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 – Área de compensación y Plan de Restauración

Respecto a la obligación de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída, para dar cumplimiento a las labores de compensación EMGESEA presento solicitud de verificación del predio Betania 1, en donde para corroborar lo indicado en el documento, se realizó visita de campo y se constató que el lote se encuentra ubicado en la vereda el Pedernal Municipio del Agrado (Huila), específicamente en la zona de vida de bosque seco tropical, este predio es vecino de una serie de lotes que vienen siendo destinados a procesos de conservación, lo cual lo hace atractivo teniendo en cuenta los procesos de conectividad que se pueden generar, permitiendo la disminución de la fragmentación y por ende a si mejorar la movilidad de la fauna, sumado a esto una vez revisados los shape y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

tabulados los datos se evidencia que el predio cumple con lo derivado de las sustracción definitiva de 19,3 hectáreas ya que las coordenadas generadas con origen único CTM12 limitan la poligonal definiendo su extensión es de 19,31 hectáreas, por cuanto se considera que el área cumple para los efectos de compensación, atendiendo al requerimiento del artículo 1 numeral 1 del auto 295 del 2018 y al artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013.

Con respecto a la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, la entidad presenta copia de escritura pública del predio Betania, el cual es identificado con el número de matrícula No. 202-12211, de igual forma se presenta copia del certificado de tradición y libertad del predio Betania, Lote Número 1, en cumplimiento del artículo 1º, numeral 2, literales a) y b), del auto en comento y del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013.

En cuanto a la caracterización del ecosistema, una vez realizada la visita técnica, se evidencia que lo indicado por la empresa EMGESÁ corresponde a lo observado en campo, teniendo en cuenta que el predio es colindante con los predios que vienen siendo objeto del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical de la Central Hidroeléctrica El Quimbó, de tal forma que las características geomorfológicas, pendientes, el suelo, el clima y las características bióticas del lote Betania 1 son similares al de la Subregión ecológica en el valle del sector Pedernal, no obstante esta descripción se hace de forma general y no particular del predio en mención, de tal forma que aunque exista un referente "Plan Piloto de restauración", cada predio y cada compensación es independiente y por ende se requiere de la presentación de un documento integral con la información particular del sitio donde se va a realizar la restauración, de tal forma que no se da cumplimiento al Artículo 2 del auto en mención en su literal a y al artículo 2 de la Resolución 1400 del 17 de octubre de 2013.

En consideración con el estado actual de la zona a restaurar, la información se presenta a detalle, encontrando para el caso puntual del área propuesta para llevar a cabo la compensación que, el 55,1% corresponde a la cobertura compuesta por arbustales, el 31,6% a herbazales y el porcentaje restante que es del 13,3% a Bosque Ripario, lo referente se puede discriminar en detalle en la tabla 2. En general, de las coberturas evaluadas se evidencia que a pesar de que estos predios cultural e históricamente se han utilizado para ganadería extensiva, una vez se dejan en reposo de este tipo de actividades antrópicas tienen la capacidad de presentar regeneraciones espontáneas de tipo natural, las cuales son comunes en el bosque seco tropical considerado un bioma dado que representa un conjunto de ecosistemas muy similares entre sí por su fisionomía y vegetación. Teniendo en cuenta lo anterior se da cumplimiento a lo relacionado en el artículo 2 literal b del auto en comento y del artículo 2 de la Resolución 1400 de 2013.

En cuanto a la identificación de las limitantes y tensionantes del área seleccionada, se considera dentro de las más representativas la ganadería extensiva cuya actividad es de arraigo cultural en las zonas aledañas al predio, igualmente se contemplan las características edafoclimáticas propias de las condiciones de vida del bosque seco tropical (vegetación xerofítica-subxerofítica), no obstante a pesar de que lo indicado es una característica particular de estas zonas, se debe entender que cualquier acción realizada por el hombre produce un impacto al medio ambiente; las tareas que se ejecutan a diario en la zona de influencia del proyecto para el manejo de ganadería extensiva afectan directamente la forma de reacción y recuperación de los tipos de bosques analizados, de tal forma que es importante conocer a detalle qué tipo de manejo se pretende dar en el plan de restauración para lograr mitigar este tipo de limitantes y tensionantes a los que está sujeto el predio a restaurar. En consideración a lo anterior se da cumplimiento a lo relacionado en el artículo 2 literal c del auto en comento y del artículo 2 de la Resolución 1400 de 2013.

En cuanto a la estrategia complementaria de restauración activa asociada a la liberación de enredaderas, se reitera que las actividades descritas en la respuesta al auto 295 de 2021 no son del todo claras, pues a pesar de que se presentan 5 acciones a realizar las cuales podrían considerarse apropiadas, estas no cuentan con una descripción a modo de detalle del cómo, del tiempo en que se deberán

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*hacer y el por qué se van a realizar estas labores, sumado a esto no se observa un lista y descripción de las especies a emplear, de tal forma que no se da cumplimiento al Artículo 2 en su literal d del auto en comento y al artículo 2 de la resolución 1400 de 2013.*

*En cuanto al análisis comparativo se indica que estos se podrán tener una vez se efectúen las actividades de caracterización ecológica dentro del predio Betania 1, no obstante a que el planteamiento se considera pertinente; en la respuesta dada no se nombran cuáles van a ser los identificadores de eficacia, con qué frecuencia se van a ejecutar y que mecanismos de monitoreo se van a implementar para determinar si las medidas de restauración son apropiadas o si por el contrario se deberán ajustar en el tiempo.*

*A sí mismo en la respuesta se condiciona realizar la caracterización ecológica una vez la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncie sobre la aprobación del área propuesta, donde se considera que esta respuesta no es acertada dado que el predio Betania 1 se aprobó para compensación en el auto 295 de 2021 donde textualmente se dice "por cuento se considera que el área es óptima para la compensación"; simplemente se tendría que definir que el área identificada contara con las 19,3 ha sustraídas ya que el polígono propuesto para compensación inicialmente contaba con 19,25 hectáreas. Teniendo en cuenta lo anterior no se justifica el por qué no se ha iniciado la caracterización ecológica del predio Betania 1, la cual representará la línea base del proceso de restauración.*

*En concomitancia a lo anteriormente expuesto, no se da cumplimiento al artículo 2 en su literal e) del auto en comento y al artículo 2 de la Resolución 1400 de 2013.*

*Respecto al cronograma, este contempla tanto las actividades de caracterización ecológica, identificación de factores tensionantes, implementación de acciones de restauración, monitoreo y entrega del predio a la autoridad ambiental con una periodicidad de veinte (20) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales y aprobación por parte de esta Dirección, sin embargo no se tiene en cuenta el periodo de mantenimiento del sistema de restauración aprobado el cual es indispensable para que se puedan cumplir los objetivos trazados, de tal forma que no se da cumplimiento al artículo 2 literal f del auto en comento y al artículo 2 de la Resolución 1400 de 2013.*

*En cuanto al mecanismo de entrega del predio a la autoridad ambiental nuevamente EMGEZA condiciona este requerimiento a la aprobación del predio, respuesta que se considera no acertada teniendo en cuenta que el predio en primer lugar ya está aprobado en el auto 295 del 18 de noviembre de 2021, de tal forma que se considera necesario se precise lo referente, considerando que debe hacerse la entrega del soporte documental que evidencie el modo de la transferencia del predio, tal y como fue requerido en el artículo 2 literal g del auto en comento y al artículo 2 de la resolución 1400 de 2013.*

(...)

## 5 CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez efectuado el análisis de la información presentada por EMGEZA S.A.E.S.P que reposa en el expediente SRF 218 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 1506 del 31 de octubre de 2013, en el marco del proyecto "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, sector Llanos de la Virgen - reasentamiento" conforme las determinaciones establecidas en las consideraciones técnicas del numeral 4 del presente concepto, se establece:*

*5.1 El predio denominado Betania 1, cumple con el área para la compensación por sustracción definitiva de 19,3 hectáreas atendiendo al requerimiento del artículo 1 numeral 1 del auto 295 del 2018 y al artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013.*



## Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

5.2 Las coordenadas en el sistema magna sirgas con origen único CTM12 del predio se listan en el anexo 1 y se materializan en la salida gráfica del anexo 2.

5.3 Se da cumplimiento a los requerimientos del artículo 1 numeral 2 en sus literales a y b, donde se presenta la escritura pública del predio y su respectivo certificado de tradición.

5.4 No se aprueba el plan de restauración propuesto por no cumplir con todo lo requerido en el artículo 2 del Auto 295 del 18 de noviembre de 2021 en cumplimiento del párrafo del artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013, al no allegar lo relacionado con los literales a, d, e, f y q de acuerdo con los considerandos del presente concepto técnico.

EMGESAS A.S.P dentro del término de dos (2) meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá presentar la siguiente información relacionada con el Plan de Restauración propuesto:

- Presentar la caracterización detallada del ecosistema de referencia explicando claramente el estadio al cual se pretende llegar con las actividades de restauración incluyendo sus anexos.
- Definir las actividades a realizar con su respectiva descripción a modo de detalle del cómo, del tiempo en que se deberán hacer y el por qué se van a realizar estas labores, sumado a esto se deberán listar y describir las especies a emplear.
- Realizar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos para definir el momento en que deba plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.
- Ajustar el cronograma de actividades ya que en este no se contemplan las actividades de mantenimiento las cuales son indispensables para que se puedan cumplir los objetivos trazados.
- Presentar la propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona. (...)"

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 30 del 26 de febrero de 2024 con un periodo de seguimiento del 10 de diciembre de 2022 al 12 de octubre de 2023 se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y a los requerimientos técnicos derivados del artículo 2º y el párrafo del artículo 2º de la mencionada Resolución, establecidos en el Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021. Al respecto, se transcribe lo siguiente:

"(...)

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Se precisa que:

- El artículo primero de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, otorga la sustracción definitiva un área de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto de reasentamiento en el sector Llanos de la Virgen, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
- El artículo tercero de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 **fue cesado** mediante el artículo 3 del Auto No 295 del 18 de noviembre de 2021.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

- Los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, aclarado por la Resolución No. 1506 del 31 de octubre de 2013 corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso.

**Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013**

"Por medio de la cual sustraé definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2a de 1959"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se acepta el área propuesta para la compensación, la cual debe corresponder a 19,3 hectáreas y en la cual se debe establecer un plan de restauración ecológica de bosque seco tropical. Quimbo.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO REQUERIMIENTO		DEL
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)	
Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021	<p>Artículo 1- Se requiere que EMGESA allegue la siguiente información:</p> <p>1. Extensión del área</p> <p>a) Poligonal delimitada por las coordenadas de los vértices, con origen único CTM12, del área (s) equivalente (s) en extensión a la sustraída, en la cual implementará el respectivo Plan de Restauración. Lo anterior teniendo en cuenta que el área propuesta al interior del predio "Betania" tiene una extensión de 19,25 Ha, siendo inferior a la extensión del área sustraída definitivamente (19,3 Ha).</p> <p>2. Adquisición del área</p> <p>a) Escritura pública mediante la cual se perfeccionó el negocio jurídico que la llevó a adquirir el derecho real</p>	Cumplido	NO	

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

	<p>de dominio respecto del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que implementará las medidas de compensación.</p> <p>b) Certificado de tradición y libertad del predio adquirido, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.</p>		
<p><b>Consideraciones:</b></p> <p>Mediante el radicado No. 3712 del 4 de febrero de 2022, EMGESÁ S.A. E.S.P, ahora ENEL COLOMBIA, adjuntó las coordenadas del predio Betania. Los resultados de la visita técnica para evaluar la propuesta del nuevo predio se encuentran en el Concepto Técnico No. 70 del 19 de agosto de 2022. Durante la evaluación, se confirmó que el terreno está ubicado en la vereda El Pedernal, Municipio del Agrado (Huila), en la zona de bosque seco tropical. El predio colinda con otros terrenos destinados a la conservación, lo que lo hace atractivo para establecer corredores de conectividad que reducirían la fragmentación y mejoraría la movilidad de la fauna. Además, se verificó que cumple con los requisitos para la sustracción definitiva de 19,3 hectáreas. Una vez verificadas las coordenadas proporcionadas, con origen único CTM12 (Anexo 1 Concepto Técnico No. 70 de 2022), se encontró que el área del predio es de 19,3 hectáreas equivalente en extensión al área sustraída.</p> <p>Mediante el radicado No. 3712 del 4 de febrero de 2022, Anexo No 2 se encuentra copia de la escritura pública No 3515 del 5 de octubre de 2017 del predio Betania. En este documento está descrito el lote de compensación que corresponde al lote "número 1 Betania", con matrícula inmobiliaria 202-12211 y cédula catastral No 41013000200160029000. De acuerdo con la escritura pública este lote tiene un área de 43 hectáreas y tuvo un valor de compra de 240.660.000 millones.</p> <p>Mediante el radicado No. 3712 del 4 de febrero de 2022, Anexo No 3 se encuentra copia del certificado de tradición y libertad del predio "Lote No 1 Betania" con cédula catastral No 410130002000000160029000000000, (COD CATASTRAL ANT: 41013000200160029000). En este documento en la anotación No 14 del 4 de enero de 2018 se reporta la compra del predio por parte de EMGESÁ.</p> <p><b>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:</b></p> <p>Se acepta el Predio Betania para hacer la compensación. Por otro lado, dado que hubo un cambio del área inicialmente proyectada, se sugiere al área jurídica realice la modificación en la resolución que otorga la sustracción.</p> <p>Una vez verificada el contenido de la escritura pública y el contenido del certificado de tradición y libertad se concluye que EMGESÁ, hoy ENEL COLOMBIA, dio cumplimiento al requerimiento del artículo 1 del Auto No. 295 de 2021.</p> <p><b>PARÁGRAFO-</b> El plan de restauración se debe desarrollar una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas</p>			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

<b>SEGUIMIENTO</b>	<b>DISPONE</b>	<b>ESTADO REQUERIMIENTO</b>		<b>DEL</b>
		<b>Cumplido / No cumplido</b>	<b>Vigente (SI/NO)</b>	
Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021	<p><b>Artículo 2:</b> Se requiere para en el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información relacionada con el Plan de restauración propuesto:</p> <p>a) Caracterización detallada del ecosistema de referencia, explicando claramente el estadio al cual se pretende llegar con las actividades de restauración, incluyendo los anexos que haya lugar.</p> <p>b) Información detallada del estado actual del área a restaurar, incluyendo la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y la caracterización florística. Adjuntar los anexos a que haya lugar.</p> <p>c) Identificación de los limitantes y tensionantes del área seleccionada, considerando la totalidad de las</p>	No Cumplido	Si	
		No cumplido	Si	
		No cumplido	Si	

**Ambiente**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

	<i>coberturas identificadas.</i>		
	<i>d) En el marco de la estrategia complementaria de restauración activa asociada a la liberación de enredaderas y lianas, definir las actividades a realizar de maneja acorde con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso, definir las especies a emplear.</i>	<i>No cumplido</i>	<i>Si</i>
	<i>e) Ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndos en los rangos mínimos para definir el momento en que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.</i>	<i>No cumplido</i>	<i>Si</i>
	<i>c) Cronograma en el cual precise de manera detallada cada una de las actividades a realizar, en función de su periodicidad. Su horizonte de tiempo debe estar articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir 20 años.</i>	<i>No cumplido</i>	<i>Si</i>

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

	d) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona.	No cumplido	Si
<p><b>Consideraciones:</b> De acuerdo con el radicado No 1-2021-19496, del 10 de diciembre de 2020, los resultados del plan piloto de restauración fueron presentados mediante oficio con radicado ANLA 2018186971-1-000 de 31 de diciembre de 2018 y se radicaron nuevamente el 13 de agosto de 2019 mediante radicado ANLA No 2019117951-1-000. No obstante, EMGESA, hoy ENEL COLOMBIA debió radicar los resultados finales del plan piloto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues este documento quedó vinculado al parágrafo del artículo segundo de la resolución de sustracción, toda vez que es la base para el documento del plan de restauración de la zona de compensación de esta sustracción.</p> <p>Por otro lado, el plan de Restauración fue presentado por EMGESA, hoy ENEL COLOMBIA, el 10 de diciembre de 2020 (No 1-2021-19496, Anexo 3) y evaluado mediante Concepto Técnico No. 067 de 2021. De acuerdo con la evaluación realizada, en el Auto No. 295 de 2021, se requirió a EMGESA que aclara varios aspectos del plan de restauración, para lo cual fue dado un plazo de dos meses a partir de la ejecutoria del Auto No. 295 de 2021. El plazo finalizó el pasado 22 de enero de 2022 y EMEGESA, hoy ENEL COLOMBIA, radicó las aclaraciones mediante radicado No 3712 del 4 de febrero de 2022.</p> <p>Las aclaraciones requeridas sobre el plan de restauración fueron analizadas a través del Concepto Técnico No 70 de 2022. De acuerdo con este concepto el Plan de Restauración no se aprobó por no allegar información relacionada con los literales a, d, e, c(f*) y d(g*) requeridos en el Auto No 295 del 2021. Se identificó un error formal en el Auto frente a la denominación de los literales f) y g) los cuales quedaron como segundos c) y d).</p> <p>Una vez revisado el expediente SRF-00218 no se encontró información adicional sobre el plan de restauración, por lo cual, dado que no se ha realizado el Auto administrativo que acoge el Concepto Técnico No. 070 de 2022, se hacen las siguientes consideraciones técnicas sobre el documento entregado y por ende alcance al Concepto técnico ya generado.</p> <p>En el radicado No. 3712 del 4 de febrero de 2022, se menciona que el ecosistema de referencia del lote 1 Betania coincide con la subregión ecológica No. 4 de la zona 2, caracterizada como 'Cálido semi húmedo en el valle del sector Pedernal-La Mosca-Comejenes-Mesa Alta'. Al revisar el Informe final componente de zonificación, que se encuentra como Anexo 5 en el radicado 3712, y el mapa de la figura 1 de la propuesta del plano de restauración (radicado No 1-2021-19496) se puede observar que el predio Betania se encuentra cercana a la subregión ecológica No 4 y, por lo tanto, de acuerdo a lo manifestado por EMGESA, hoy ENEL COLOMBIA, compartiría el mismo ecosistema de referencia que se detalló en el Anexo 4 titulado 'Aproximaciones al ecosistema de referencia para los procesos de restauración ecológica del proyecto hidroeléctrico el Quimbo'. En dicho documento se caracterizan los bosques de referencia tipo 2.1 identificados en la zona 2 (Zanjón de la Mosca), tipo 2.2 (sector Mesa Alta), tipo 2.2 en el (sector Betania), así como los arbustales de referencia tipo 3.2 (Sector Betania), tipo 3.2 sector (Mesa Alta), tipo 3.3 (sector Betania) y tipo 3b en el sector La Mosquita.</p> <p>Sin embargo, no queda clara la ubicación de las parcelas de levantamiento de los ecosistemas de referencia citados para la zona 2 y que serían similares a los del predio Betania. Esta información es vital, pues entender</p>			

**Ambiente**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*la ubicación exacta de las áreas de ecosistema de referencia (levantamientos de vegetación) y el área de compensación de las 19,3 Ha es esencial para entender la conectividad ecológica entre las dos zonas.*

*El documento presentado por ENEL fue elaborado por la Fundación Natura en julio de 2015, por tanto, no está integrado al plan de restauración de la zona de compensación, es decir no fue elaborado para responder a la obligación contenida en la Resolución de sustracción No 1400 de 2013 y requerida en el Auto No 295 de 2021. Si bien está relacionado y es base para la definición del ecosistema de referencia del plan solicitado no lo reemplaza, además omite aspectos importantes en la definición del ecosistema de referencia.*

*Entre las omisiones más notables está la falta de una caracterización ecológica y funcional completa. Aspectos fundamentales como el análisis de grupos funcionales de plantas, los gremios ecológicos de fauna, la conectividad ecológica, la dispersión de semillas y su dependencia de la lluvia para la regeneración, entre algunos aspectos, no se evalúan. Se requiere una evaluación más profunda de la vegetación que incluya entre otros aspectos análisis de la composición de especies, diversidad funcional, y mecanismos de regeneración. Asimismo, es esencial incorporar información detallada sobre la fauna del área, enfocándose en hábitats clave y su papel en la regeneración del ecosistema (por ejemplo, presencia de animales dispersores).*

*El documento también carece de una conclusión integral que identifique las trayectorias de restauración deseadas y los indicadores que evidenciarían la aproximación del ecosistema restaurado a estas trayectorias. Esta falta de cohesión entre el ecosistema de referencia y el plan de restauración conlleva a una incapacidad para medir el avance efectivo en la restauración de la zona de compensación. Esta desconexión hace imposible determinar si el ecosistema en restauración está progresando como se espera o si está desviándose de su trayectoria óptima. Por lo tanto, es fundamental revisar y enriquecer el documento para asegurar su relevancia y efectividad en el contexto del plan de restauración.*

*En el anexo No 3 del radicado No 1-2021-19496 del 10 de diciembre de 2020 se adjunta el plan de restauración, en cuya sección No 2 se incluye el estado actual del área con una descripción general de las coberturas presentes y el relieve y un listado de especies. Por su parte en el radicado No 03712 del 4 de febrero de 2022 se presenta la descripción de las coberturas presentes a partir de una imagen de Google earth 2021, dando cumplimiento parcial a lo solicitado en el Auto de seguimiento.*

*Estas dos informaciones ofrecen una visión muy general del estado actual del área de compensación, pero, carece del detalle en las descripciones fisionómicas y florísticas; por tanto, esta información resulta insuficiente para realizar un análisis comparativo efectivo entre el estado actual y el estado al que se quiere llegar, que es esencial para el desarrollo de estrategias de restauración adecuadas. Al respecto EMGESÁ, hoy ENEL COLOMBIA, menciona que una vez que el Ministerio apruebe el área propuesta iniciarán la caracterización florística del estado del lote.*

*Es importante recordar que la elaboración de un plan de restauración parte del análisis ecológico del estado actual del área que se espera restaurar por lo cual la caracterización florística debería estar incluida en el plan de restauración. Adicionalmente, la caracterización florística y fisionómica no es lo único que debe evaluarse, se requiere de un análisis integral de la estructura y función.*

*Por lo tanto, es necesario modificar el plan de restauración propuesto para incorporar una descripción más exhaustiva y técnica del estado actual del área de compensación. Esta debería incluir, por ejemplo, un análisis*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*detallado de las barreras bióticas, como la potencial falta de especies polinizadoras y dispersoras, entre otros elementos cruciales.*

*En el anexo No 3 del radicado No 1-2021-19496 (10 de diciembre de 2020) se incluye el plan de restauración. En su sección No 4, se analizan los factores limitantes como la topografía, el clima, el microclima y los suelos, así como los tensionantes bióticos, antrópicos y del paisaje en dos tipos de coberturas: arbustal en pendientes leves y fuertes, y bosque en pendiente fuerte. Sin embargo, se omite el análisis de estos factores para la cobertura de herbazal, que representa el 31,6% del área.*

*Para una mejor comprensión, resulta esencial llevar a cabo una zonificación del área, teniendo en cuenta tanto los factores limitantes y tensionantes; así como la cobertura vegetal actual. Esta aproximación, alineada con las trayectorias sucesionales esperadas y una descripción detallada de los factores limitantes y tensionantes, ofrecería una base sólida y precisa para el diseño de estrategias de restauración.*

*En el radicado No 03712 del 4 de febrero de 2022 se presenta la descripción de 5 actividades que serán realizadas asociadas a la liberación de enredaderas y lianas, pero esta descripción es aún muy general. Aún no se tiene estimado cuántos árboles y de qué especies suprimidos por lianas, enredaderas y bejucos, se van a liberar, ni la priorización de las zonas o individuos que deben ser intervenidos. Por otro lado, es importante mencionar que sin una adecuada caracterización del estado actual de la zona de compensación no se puede afirmar como única estrategia de restauración la pasiva.*

*De hecho, en el Anexo No 5 mencionan que para la sub-región ecológica Cálido semi húmedo en valle sector Pedernal-La Mosca-Comejenes-Mesa Alta, la cual es similar al predio Betania 1 (tabla No 13) los objetivos de restauración son más amplios:*

*Reducir la matriz de pastos limpios para generar una vegetación de Arbustales en el corto plazo y bosques en el largo plazo. Aprovechar los árboles nodrizas aislados en la matriz y las agrupaciones de árboles para conciliar núcleos de regeneración. Mejorar la estructura y composición de los arbustales y aumentar la composición florística de los bosques degradados.*

*Reducir la condición de degradación para reemplazar la matriz de pastos por arbustales en el mediano plazo y bosques en el largo plazo. Ampliar los fragmentos de arbustales y bosques.*

*Reducir la condición de degradación para reemplazar la matriz de pastos por arbustales en el mediano plazo y bosques en el largo plazo. Ampliar los fragmentos de arbustales y bosques.*

*Aumentar la complejidad florístico estructural de los arbustales*

*Es importante reconocer que los objetivos establecidos comparten un denominador común: mejorar la estructura y composición, así como ampliar los fragmentos de vegetación. En este contexto, la eliminación de lianas y enredaderas se identifica como una contribución valiosa. Sin embargo, es crucial entender que esta acción no debe ser la única estrategia de restauración activa considerada. Diversificar las tácticas de restauración es fundamental para lograr un enfoque más integral y efectivo.*

*En respuesta al requerimiento del literal d), ENEL incorpora en su plan de restauración No 1-2021-19496 (10 de diciembre de 2020) una estrategia de monitoreo y seguimiento para las actividades de restauración. Proponen realizar un monitoreo a nivel de parcela para evaluar el éxito en la*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*regeneración, y otro a nivel de paisaje para observar los cambios en las coberturas y el aumento de la conectividad.*

No obstante, el plan omite las metodologías específicas que se emplearán para cada objetivo de monitoreo indicado en la tabla No 10. Actualmente, no hay una correlación clara entre los indicadores propuestos (impacto y sostenibilidad) y los valores del ecosistema de referencia. Estos indicadores, que se derivan de los objetivos de monitoreo, son esenciales para comparar las diferencias ecológicas entre el área en restauración y el ecosistema de referencia. Por otro lado, el plan omite indicadores relacionados con las funciones ecológicas y el componente faunístico. También es importante mencionar que el monitoreo a nivel de paisaje no sustituye al monitoreo a nivel de parcela, ya que la regeneración ecológica se ve a escala de comunidad. La metodología para el análisis multitemporal, el procesamiento de imágenes, la clasificación de coberturas, la verificación en campo y el análisis multitemporal están bien detallados y son aplicables a cualquier área. No obstante, el análisis ecológico y paisajístico resulta insuficiente, siendo necesario profundizar en los análisis de conectividad y en cómo las estrategias implementadas incrementan la conectividad ecológica. En este sentido, un análisis de conectividad previo a la implementación podría ofrecer una guía más precisa sobre dónde establecer las parcelas de restauración a implementar. En el documento no se definen los rangos mínimos de efectividad, ya que la propuesta no fue concebida de manera integrada desde el principio. Por tanto, es necesario medir las variables faltantes del ecosistema de referencia, caracterizar el estado actual del ecosistema y analizar los resultados del plan piloto para establecer rangos mínimos de efectividad de las estrategias de restauración. En ese sentido ENEL menciona que una vez el área sea aprobada, iniciarán con la caracterización ecológica como la línea base del proceso de restauración.

**Literal c), que correspondería al literal f)**

A través del radicado No 03712 del 4 de febrero de 2022, ENEL informó el cronograma de las actividades del plan de restauración con un horizonte a 20 años. No obstante, el cronograma está muy general y no identifica cada una de las subactividades relacionadas con cada uno de los objetivos de restauración. Se sugiere ajustar de acuerdo con las observaciones que se realizaron en el presente concepto técnico

A través del radicado No 03712 del 4 de febrero de 2022, ENEL explica que dado que el área no ha sido aprobada aún por el Ministerio no han iniciado las gestiones correspondientes de concertación sobre el mecanismo legal de entrega de las áreas de restauración a la autoridad ambiental competente. La respuesta no es adecuada, ya que el predio Betania 1 fue aprobado para compensación según lo establecido en el auto 295 de 2021, donde se menciona explícitamente que "el área se considera óptima para la compensación". En este sentido, simplemente se requería definir que el área identificada incluyera las 19,3 hectáreas que fueron sustraídas, ya que inicialmente el polígono propuesto para compensación abarcaba 19,25 hectáreas. Teniendo en cuenta esta información, no se puede justificar por qué no se ha iniciado aún con la concertación.

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:**

Aunque se entregó el documento de Ecosistema de Referencia es fundamental que el informe se enriquezca con una síntesis que defina claramente las trayectorias sucesionales deseadas y los indicadores que demostrarán que el ecosistema restaurado se está acercando a estas trayectorias. Además, se recomienda expandir la caracterización para incluir un análisis más completo de la estructura, la función y la biodiversidad de este, y su conectividad con el área de compensación lo que garantizará una mejor definición de los indicadores y las estrategias de restauración. Por otro lado, el ecosistema de referencia debe estar integrado en un solo documento con el plan de restauración del área de compensación por la sustracción de las 19,3 Ha.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

Aunque en el documento incluyen una descripción del estado actual de la zona a restaurar, no se hace una caracterización ecológica y funcional completa. Por su parte no profundizan en la identificación de la identificación de barreras y tensionantes a la regeneración natural. Por esta razón se insta a ENEL para que realice la caracterización teniendo en cuenta que es la base para el análisis de las brechas ecológicas entre el ecosistema de referencia y el estado actual del área.

Aunque en el documento hay una sección destinada a los factores limitantes y tensionantes, la descripción está incompleta. Por esta razón se insta a ENEL para que amplíe la información para todas las coberturas y poniendo especial atención a las barreras bióticas para la regeneración natural

Se considera que la estrategia presentada no se describe suficientemente, ni menciona las especies priorizadas para este manejo, el área en m<sup>2</sup> que se espera remover, ni la periodicidad del control y monitoreo.

En el plan de restauración no se presenta una descripción adecuada de los indicadores necesarios para evaluar la efectividad de las acciones de restauración. No se ha realizado tampoco un análisis de los rangos mínimos que deben ser monitoreados, ni del monitoreo adaptativo en caso de que la sucesión esté detenida o desviada a estados no deseados.

Aunque Enel presentó el cronograma, este debe ser ajustado con las observaciones realizadas al plan, e incluir cada una de las subactividades.

De acuerdo con la revisión disponible en el expediente SRF-00218 se concluye que ENEL COLOMBIA S.A E.S.P cumplió la obligación de adquirir un predio para la compensación por sustracción definitiva de 19,3 hectáreas.

#### 4 CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información consignada en el expediente SRF-00218 y de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, se determina lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a EMGES A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el marco de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, para el desarrollo del proyecto "Reasentamiento de la población beneficiaria del Distrito de Riego Llanos de la Virgen, localizado en el municipio de Altamira, Departamento del Huila". Con base en las anteriores consideraciones, desde el punto de vista técnico se conceptúa, y se recomienda al grupo jurídico:

4.1. Informar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P que dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el **artículo No 1 del Auto No. 295 de 2021**, respecto a los requerimientos relacionados con el área de compensación.

4.2. Modificar el artículo 2 de la Resolución N° 1400 del 17 de octubre de 2013, en el sentido de **aceptar** el predio "**número 1 Betania**", localizado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado, Huila, las coordenadas precisas que definen el perímetro del área propuesta para restauración están detalladas en los Anexos 1 (conforme el Concepto Técnico No. 070 del 19 de agosto de 2022), como sitio adecuado para compensación por sustracción, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.

4.3. Informar el incumplimiento del **parágrafo del artículo segundo** de la Resolución No. 1400 del 2013, toda vez que el plan de restauración presentado no cumple con los requerimientos del Artículo No 2 del Auto No. 295 de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente concepto técnico.

**Ambiente**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

**4.3.1. Reiterar a ENEL COLOMBIA S.A E.S.P el cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1400 de 2013 y reiterada en el artículo No 2 del Auto No. 295 de 2021, de presentar un plan de restauración ecológica en un solo documento que de manera integral y específica aborde el plan de restauración para las 19,3 hectáreas y que incluya aspectos de la obligación que están en la resolución y en los requerimientos de los autos anteriores y del presente concepto técnico:**

- a **Selección del ecosistema de referencia:** Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.
- b **Evaluación del estado actual de la zona a restaurar,** que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.
- c **Identificación de los disturbios manifestados en el área:** Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.
- d **Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas:** Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.
- e **Estrategias de manejo de los tensionantes:** Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria.
- f **Seleccionar las especies adecuadas para la restauración:** El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.
- g **Programa de seguimiento y monitoreo** que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.
- h **Cronograma de actividades:** Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).*

i **Propuesta de mecanismo legal** de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona.

4.4. Se recomienda el equipo sancionatorio de la Dirección, evaluar la pertinencia o no de iniciar proceso sancionatorio ambiental por el no cumplimiento a la fecha (temporalidad) de la medida de compensación, conforme lo aprobado inicialmente en el artículo segundo de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, requerido mediante Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021.

4.5. Se recomienda el equipo jurídico revisar si es necesario precisar el error formal generado en el artículo 2 Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021, en el sentido de aclarar los literales del "Cronograma" correspondiente al literal f) y no c) y de "propuesta de mecanismo legal" correspondiente al literal g) y no d).(...)"

Los Conceptos Técnicos No. 70 del 19 de agosto de 2022 y No. 30 del 26 de febrero de 2024 fueron acogidos mediante el Auto No. 067 del 18 de abril de 2024. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 1.- REITERAR** a la entidad EMGESAS A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1400 de 2013 y reiterada en el artículo No. 2 del Auto No. 295 de 2021, esto es, presentar el Plan de Restauración Ecológica en un solo documento, en el que de manera integral y específica aborde el plan de restauración para las 19,3 hectáreas y que incluya aspectos de la obligación que están en la resolución y en los requerimientos de los autos posteriores, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 70 del 19 de agosto de 2022, y Concepto Técnico No. 30 del 26 de febrero de 2024**, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

**ARTÍCULO 2.- REMITIR** copia del presente acto administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y reiterada a través del Auto de seguimiento No. 295 del 18 de noviembre de 2021, es constitutiva de infracciones ambientales, en términos previstos de la Ley 1333 de 2009. (...)"

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 17 de mayo de 2024 y ejecutoriado el 20 de mayo de 2024.

Posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 de 17 de octubre de 2013 y los autos de seguimiento a través del Concepto Técnico No. 153 del 09 de octubre 2024 con periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 13 de agosto de 2024. Al respecto, se transcribe lo siguiente:

"(...)

### 3. CONSIDERACIONES

A partir de la información anterior, se presentan las siguientes consideraciones con respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 aclarada mediante Resolución No 1506 del 31 de octubre de 2013, bajo la cual se realizó la sustracción definitiva de 19,3 ha de la Reserva

## Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, sectores llanos de la Virgen - reasentamiento:*

**3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:**

<b>ASPECTO SEGUNDO: Plan de Restauración.</b>		<b>ESTADO DEL REQUERIMIENTO</b>	
<b>SEGUIMIENTO</b>	<b>DISPONE</b>	<b>Cumplido / No cumplido</b>	<b>Vigente (SI/NO)</b>
	<b>Art. 2. REQUIRIÓ</b> a la sociedad EMGES A.S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que en cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Resolución No 1400 de 2013; dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria, allegara la siguiente información relacionada con el Plan de Restauración propuesto:	NO CUMPLIDO	SI
<b>Auto 295 del 18 de noviembre de 2021</b>	a) Caracterización detallada del ecosistema de referencia, explicando claramente el estadío al cual se pretende llegar con las actividades de restauración, incluyendo los anexos a que haya lugar.	NO CUMPLIDO	SI
	b) Información detallada del estado actual del área a restaurar, incluyendo la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y la caracterización florística. Adjuntar los anexos a que haya lugar.	NO CUMPLIDO	SI
	c) Identificación de los limitantes y tensionantes del área seleccionada, considerando la totalidad de las coberturas identificadas.	NO CUMPLIDO	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

	d) En el marco de la estrategia complementaria de restauración activa asociada a la liberación de enredaderas y lianas, definir las actividades a realizar de maneja acorde con objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso, definir las especies a emplear.	NO CUMPLIDO	SI
	e) Ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.	NO CUMPLIDO	SI
	c) Cronograma en el cual precise de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad. Su horizonte de tiempo debe estar articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir 20 años.	NO CUMPLIDO	SI
	d) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona.	NO CUMPLIDO	SI
Auto 067 del 18 de abril de 2024	<b>Art .1 REITERÓ</b> a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1400 de 2013 y reiterada en el artículo No. 2 del Auto No. 295 de 2021, esto es, presentar el Plan de Restauración Ecológica en un solo documento, en el que de manera integral y específica aborde el plan de restauración para las 19,3 hectáreas y que incluya aspectos de la obligación que están en la resolución y en los requerimientos de los autos posteriores, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 70 del 19 de agosto de 2022, y Concepto Técnico No. 30 del 26 de febrero de 2024, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	NO CUMPLIDO	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

<b>Auto 067 del 18 de abril de 2024</b>	<p><b>Art. 2-. REMITIÓ</b> copia del acto administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinaran si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y reiterada a través del Auto de seguimiento No. 295 del 18 de noviembre de 2021, es constitutiva de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.</p>	NA	NA
<b>Consideraciones:</b>			
<p>Según lo establecido en el <b>Concepto técnico 70 de 2022</b>, una vez revisada la información presentada por el usuario, no se aprobó el plan de restauración propuesto "...por no cumplir con todo lo requerido en el artículo 2 del Auto 295 del 18 de noviembre de 2021 en cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013, al no allegar lo relacionado con los literales a, d, e, f y q". Igualmente, en este concepto técnico se realizan una serie de requerimientos relacionados con el ecosistema de referencia, las estrategias a implementar, los indicadores de efectividad, el cronograma de ejecución y el mecanismo de entrega del predio a la autoridad ambiental o territorial.</p>			
<p>El <b>Concepto técnico 30 de 2024</b>, establece "...el incumplimiento del <b>parágrafo del artículo segundo</b> de la Resolución No. 1400 del 2013, toda vez que el plan de restauración presentado no cumple con los requerimientos del Artículo No 2 del Auto No. 295 de 2021". A su vez, en este concepto técnico se establecen una serie de requerimiento relacionados con el Plan de Restauración y que acogen los requerimientos realizados en el marco del Concepto técnico No 70 de 2022, los cuales son citados a continuación:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Selección del ecosistema de referencia:</b> Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como, el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.</li> <li>b. <b>Evaluación del estado actual de la zona a restaurar,</b> que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como, su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.</li> <li>c. <b>Identificación de los disturbios manifestados en el área:</b> Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.</li> </ul>			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

- d. **Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas:** Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.
- e. **Estrategias de manejo de los tensionantes:** Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria
- f. **Seleccionar las especies adecuadas para la restauración:** El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.
- g. **Programa de seguimiento y monitoreo** que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.
- h. **Cronograma de actividades:** Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).
- i. **Propuesta de mecanismo legal** de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona.

Para el presente periodo de seguimiento, el usuario no presentó información relacionada con el cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013 para el Plan de Restauración. Así las cosas y dado que el Auto No 067 del 18 de abril de 2024 no dio precisión sobre lo requerido al usuario para dar cumplimiento a este requerimiento; mediante el presente concepto técnico se acogen los requisitos establecidos en el Concepto técnico 30 de 2024.

(...)

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

Como resultado del presente seguimiento, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

##### **4.1 Obligaciones no cumplidas y requerimientos:**

**4.1.1 REQUERIR** a la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que en el término de un (1) mes siguiente desde la ejecutoria del acto administrativo, aclare si el predio Betania 1 localizado en la vereda Pedernal del municipio El Agrado (Huila), presentado para la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia – Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

asociados al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Lo anterior con relación al sobreapamiento detectado entre los polígonos del predio propuesto para compensación por sustracción "Betania 1" y tres lotes que figuran en el shapefile "Predios\_Restauración", presentados en el ICA 26 a la ANLA.

- 4.1.2.** Se recomienda al equipo jurídico ordenar **COMUNICAR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que aclare si el predio "Betania 1" localizado en la vereda Pedernal del municipio El Agrado (Huila), presentado para la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía – Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
- 4.1.3** **INFORMAR** que la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860.063.875-8 no ha dado cumplimiento parágrafo único del artículo 2º de la Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013 y el artículo 2º del Auto No 295 del 18 de noviembre de 2021 relacionado con la presentación de un Plan de Restauración.
- 4.1.4** **REITERAR** a la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento al parágrafo del artículo 2º de la Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013, requerido en el artículo 2º del Auto No 295 del 18 de noviembre de 2021, y reiterado en el artículo 1 del Auto No 67 del 18 de abril de 2024 y presente un Plan de Restauración integrado en un solo documento, específica para el área de compensación de 19,3 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo. El documento debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. **Selección del ecosistema de referencia:** Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como, el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.
- b. **Evaluación del estado actual de la zona a restaurar,** que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como, su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.
- c. **Identificación de los disturbios manifestados en el área:** Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.
- d. **Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas:** Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

*indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.*

- e. **Estrategias de manejo de los tensionantes:** Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria
- f. **Seleccionar las especies adecuadas para la restauración:** El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.
- g. **Programa de seguimiento y monitoreo** que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.
- h. **Cronograma de actividades:** Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).
- i. **Propuesta de mecanismo legal** de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona.

#### 4.2. Obligaciones que deberán continuar en seguimiento:

- 4.2.1. Artículo 2º de la Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2023, relacionado con el predio de compensación y el Plan de Restauración a implementar.

- 4.3 Sugerir al grupo jurídico de sancionamientos, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 4.3.1 Se recomienda al equipo jurídico de procesos sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860.063.875-8, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2023, requerido en el artículo 2º del Auto No 295 del 18 de noviembre de 2021 y reiterado en el artículo 1 del Auto 067 del 18 de abril de 2024, dado que la empresa no presentó un Plan de Restauración con los requisitos exigidos por este Ministerio y tampoco dio implementación de este.(...)"

El Concepto Técnico No. 153 del 09 de octubre de 2024 realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, el concepto en mención fue acogido mediante el Auto No. 428 del 18 de diciembre de 2024. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 1.- REQUERIR** a la sociedad EMGEZA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.8758, para que, en el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

termino de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue con destino al expediente SRF-00218, documento mediante el cual se esclarezca, si en el predio "Betania 1" localizado en la vereda Pedernal del municipio El Agrado (Huila), se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía efectuada por esta cartera ministerial mediante Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013; o en su defecto, en dicho predio se establecerán las medidas de compensación derivadas de la Licencia Ambiental otorgada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, asociados al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

**PARÁGRAFO.** La sociedad EMGES A.S.A. E.S.P. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**), Identificada con NIT 860.063.8758, deberá especificar claramente las áreas del predio, en atención a la sobreposición detectada entre los polígonos del predio propuesto para compensación por sustracción "Betania 1" y tres lotes ("Predio Rural El Hueco", "Lote Cachimbo" y "Lote los Chaux") que figuran en el shapefile "Predios Restauración", presentados en el ICA 26 a la ANLA.

**ARTÍCULO 2.- SOLICITAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "Betania 1" -localizado en la vereda Pedernal, municipio El Agrado, Huila-, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, otorgada mediante la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009- modificada por la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010 y Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010-, a favor de la sociedad EMGES A.S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Identificada con NIT 860.060.875-8.

**ARTÍCULO 3. INSTAR** a la entidad EMGES A.S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1400 de 2013 (modificada por la Resolución No. 1506 del 31 de octubre de 2013), requerido en el artículo 2º del Auto No 295 del 18 de noviembre de 2021, y reiterado en el artículo 1º del Auto No 67 del 18 de abril de 2024; relacionado con presentar e implementar el Plan de Restauración, integrado en un solo documento, específico para el área de compensación de 19,3 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo."

**ARTÍCULO 4.- ADVERTIR** que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad EMGES A.S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.), identificada con NIT 860.063.875-8 y/o los demás sujetos procesales involucrados. (...)"

De conformidad con lo anterior, respecto a la obligación establecida en **el artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013** y de sus obligaciones derivadas requeridas en el artículo 1º del Auto 295 del 18 de noviembre de 2021, relacionadas con la propuesta del área de compensación, esta Dirección no encuentra mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, debido a que, en primer lugar, en los seguimientos realizados por esta Dirección se determinó que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados con el área de compensación y en segundo lugar, el estado de cumplimiento de dicha obligación se encuentra en seguimiento, toda vez que, para esta Cartera Ministerial no es claro si el predio "Betania 1" será usado para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el marco de la "compensación por aprovechamiento forestal adicional a las definidas en la licencia ambiental" o por el contrario será usado para dar cumplimiento a la compensación por la sustracción definitiva de un área de 19,3 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, efectuada mediante la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013. Por tanto, en virtud del Auto 428 del 18 de diciembre de 2024 se requirió a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. allegar documento para

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

aclarar dicha situación, el cual será objeto de seguimiento por parte de esta Dirección.

Por otro lado, respecto a la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y las especificaciones técnicas derivadas requeridas en el artículo 2º del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021, relacionadas con allegar información vinculada al Plan de Restauración, esta Dirección determinó un presunto incumplimiento, debido a que, si bien, la sociedad EMGES A.S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 860.063.875-8) allegó información relacionada con el Plan de Restauración, a través del Concepto Técnico No. 30 del 26 de febrero de 2024, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, concluyendo que la sociedad en mención no cumplió con la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y las especificaciones técnicas derivadas de dicha obligación requeridos en virtud del artículo 2º del Auto de seguimiento No. 295 del 18 de noviembre de 2021, mencionado que:

*Aunque se entregó el documento de Ecosistema de Referencia es fundamental que el informe se enriquezca con una síntesis que defina claramente las trayectorias sucesionales deseadas y los indicadores que demostrarán que el ecosistema restaurado se está acercando a estas trayectorias. Además, se recomienda expandir la caracterización para incluir un análisis más completo de la estructura, la función y la biodiversidad de este, y su conectividad con el área de compensación lo que garantizará una mejor definición de los indicadores y las estrategias de restauración. Por otro lado, el ecosistema de referencia debe estar integrado en un solo documento con el plan de restauración del área de compensación por la sustracción de las 19,3 Ha.*

*Aunque en el documento incluyen una descripción del estado actual de la zona a restaurar, no se hace una caracterización ecológica y funcional completa. Por su parte no profundizan en la identificación de la identificación de barreras y tensionantes a la regeneración natural. Por esta razón se insta a ENEL para que realice la caracterización teniendo en cuenta que es la base para el análisis de las brechas ecológicas entre el ecosistema de referencia y el estado actual del área.*

*Aunque en el documento hay una sección destinada a los factores limitantes y tensionantes, la descripción está incompleta. Por esta razón se insta a ENEL para que amplíe la información para todas las coberturas y poniendo especial atención a las barreras bióticas para la regeneración natural*

*Se considera que la estrategia presentada no se describe suficientemente, ni menciona las especies priorizadas para este manejo, el área en m<sup>2</sup> que se espera remover, ni la periodicidad del control y monitoreo.*

*En el plan de restauración no se presenta una descripción adecuada de los indicadores necesarios para evaluar la efectividad de las acciones de restauración. No se ha realizado tampoco un análisis de los rangos mínimos que deben ser monitoreados, ni del monitoreo adaptativo en caso de que la sucesión esté detenida o desviada a estados no deseados.*

*Aunque Enel presentó el cronograma, este debe ser ajustado con las observaciones realizadas al plan, e incluir cada una de las subactividades.*

*De acuerdo con la revisión disponible en el expediente SRF-00218 se concluye que ENEL COLOMBIA S.A E.S.P cumplió la obligación de adquirir un predio para la compensación por sustracción definitiva de 19,3 hectáreas.*

Dicho Concepto Técnico fue acogido a través del **Auto de seguimiento No. 067 del 18 de abril de 2024**, el cual en el artículo 1º reiteró a EMGES A.S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. el cumplimiento de los artículos anteriormente mencionados, solicitando la presentación del Plan de Restauración Ecológica en un solo documento, en el que de manera integral y específica aborden el Plan de

**Ambiente**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

Restauración para las 19,3 hectáreas que incluya aspectos de la obligación que están en la resolución y los requerimientos de autos posteriores.

Posteriormente, esta Dirección efectuó una revisión documental del expediente SRF - 00218, para el periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 al 13 de agosto de 2024, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico 153 del 09 de octubre de 2024 determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., concluyendo lo siguiente "Para el presente periodo de seguimiento, el usuario no presentó información relacionada con el cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Resolución No 1400 del 17 de octubre de 2013 para el Plan de Restauración"

Por tal razón, a través del **Auto de seguimiento No. 428 del 18 de diciembre de 2024**, esta Cartera Ministerial instó a la sociedad para que diera estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y las especificaciones técnicas derivadas de dicha obligación requeridos en virtud del artículo 2º del Auto de seguimiento No. 295 del 18 de noviembre de 2021 y reiterado en el Auto No. 67 del 18 de abril de 2024; sin que esta situación conlleve a una novación de la obligación en cabeza del titular de la sustracción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presuntamente incumplió la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 que establece:

**RESOLUCIÓN No. 1400 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013**

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

**PARÁGRAFO.** – *El plan de restauración se debe desarrollar una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas y tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.*

Adicionalmente, del análisis expuesto y de conformidad con el insumo de seguimiento analizado, se determina que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presuntamente incumplió las especificaciones técnicas derivadas de la obligación anteriormente trascrita establecidas como requerimientos en virtud del artículo segundo del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021 que establece:

**Artículo 2.- REQUERIR** a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, para que cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1400 de 2013, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información relacionada con el Plan de Restauración propuesto:

- a) Caracterización detallada del ecosistema de referencia, explicando claramente el estadio al cual se pretende llegar con las actividades de restauración, incluyendo los anexos que haya lugar.
- b) Información detallada del estado actual del área a restaurar, incluyendo la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y la caracterización florística. Adjuntar los anexos a que haya lugar.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

- c) *Identificación de los limitantes y tensionantes del área seleccionada, considerando la totalidad de las coberturas identificadas.*
- d) *En el marco de la estrategia complementaria de restauración activa asociada a la liberación de enredaderas y lianas, definir las actividades a realizar de maneja acorde con objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso, definir las especies a emplear.*
- e) *Ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.*
- c) *Cronograma en el cual precise de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad. Su horizonte de tiempo debe estar articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir 20 años.*
- d) *Propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida, a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en la zona."*

Al respecto, es pertinente resaltar que dicha obligación y requerimientos fueron reiterados mediante el artículo primero del Auto No. 067 del 18 de abril de 2024, que estableció "**ARTÍCULO 1.- REITERAR** a la entidad EMGESAS A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1400 de 2013 y reiterada en el artículo No. 2 del Auto No. 295 de 2021, esto es, presentar el Plan de Restauración Ecológica en un solo documento, en el que de manera integral y específica aborde el plan de restauración para las 19,3 hectáreas y que incluya aspectos de la obligación que están en la resolución y en los requerimientos de los autos posteriores, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 70 del 19 de agosto de 2022, y Concepto Técnico No. 30 del 26 de febrero de 2024, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Adicionalmente, fueron instados mediante el artículo tercero del Auto No. 428 del 18 de diciembre de 2024, que consagró: "**ARTÍCULO 3. INSTAR** a la entidad EMGESAS A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1400 de 2013 (modificada por la Resolución No. 1506 del 31 de octubre de 2013), requerido en el artículo 2º del Auto No 295 del 18 de noviembre de 2021, y reiterado en el artículo 1º del Auto No 67 del 18 de abril de 2024; relacionado con presentar e implementar el Plan de Restauración, integrado en un solo documento, específico para el área de compensación de 19,3 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo."

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad EMGESAS A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por el presunto incumpliendo del parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y a las especificaciones técnicas requeridas en virtud del artículo 2º del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021 relacionadas con información del Plan de Restauración, reiterada en el artículo 1º del Auto No. 067 del 18 de abril de 2024 e instada en el artículo 3º del Auto No. 428 del 18 de diciembre de 2024.

Ahora, es importante precisar el factor de temporalidad con el fin de determinar desde cuando le era exigible las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio a la sociedad EMGESAS A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Al respecto, es pertinente precisar lo siguiente:

**Ambiente**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta que mediante el Auto de seguimiento No. 295 del 18 de noviembre de 2021, se requirió a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que diera cumplimiento al parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013, estableciendo especificaciones técnicas relacionadas con el Plan de Restauración dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Al respecto, se precisa que el citado Auto quedó en firme el 22 de noviembre de 2021, es decir que, a partir del **23 de enero de 2022**, la mencionada sociedad estaba en el deber de cumplir con la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y los requerimientos que contienen especificaciones técnicas del Plan de Restauración establecidas en el artículo 2º del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para la sociedad desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron visitas técnicas, análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ha incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas y que fueron debidamente identificadas en párrafos anteriores. Dicho incumplimiento, identificado con base en conceptos técnicos y evidencia objetiva, era exigible desde el año 2022, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento efectivo de las mismas.

Es necesario recordar que las obligaciones y requerimientos establecidos en el marco de una sustracción, así como sus correspondientes seguimientos, son de carácter obligatorio para el titular. Esto implica que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no puede eximirse de su cumplimiento ni alegar desconocimiento de los plazos o condiciones establecidos, puesto que tales obligaciones derivan directamente del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, cuyo acatamiento es imperativo.

Finalmente, y dado que se ha constatado el presunto incumplimiento de las obligaciones exigibles desde 2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**Artículo 1.** Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 860.063.875-8), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no dar cumplimiento al parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 1400 del 17 de octubre de 2013 y a las especificaciones técnicas requeridas en virtud del artículo 2º del Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021, relacionadas con información del Plan de

052

28 MAR 2025

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00257 y se adoptan otras disposiciones".

Restauración, reiterada en el artículo 1º del Auto No. 067 del 18 de abril de 2024 e instada en el artículo 3º del Auto No. 428 del 18 de diciembre de 2024.

**Artículo 2.** Declarar abierto el expediente **SAN-00257** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF – 00218.

1. Resolución No.1400 del 17 de octubre de 2013.
2. Resolución No. 1506 del 31 de octubre de 2013.
3. Auto No. 295 del 18 de noviembre de 2021.
4. Auto No. 067 del 18 de abril de 2024.
5. Auto No. 428 del 18 de diciembre de 2024.
6. Concepto Técnico No. 067 del 11 de octubre de 2021.
7. Concepto Técnico No. 070 del 19 de agosto de 2022.
8. Concepto Técnico No. 030 del 26 de febrero de 2024.
9. Concepto Técnico No. 153 del 09 de octubre de 2024.

**Artículo 4.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad EMGES A.S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (NIT 860.063.875-8), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 5.** Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 6.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

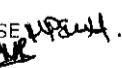
**Artículo 7.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAR 2025

  
**LUZ STELLA PULIDO PÉREZ**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE   
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE   
Expediente: **SAN-00257**